



**Resolución No. CSJCOR23-629**

Montería, 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00475-00**

**Solicitante:** Abogado, Jaime Arturo Cárdenas Correa

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Sucesorio

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2022-00529-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 16 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 01 de agosto de 2023, el abogado Jaime Arturo Cárdenas Correa, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso sucesorio promovido por Daniel Andrés López Pérez contra herederos determinados e indeterminados del causante Andrés Alfredo López Mesa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2022-00529-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“**JAIME ARTÚRO CÁRDENAS CORREA**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me permito solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, toda vez que el día lunes 05 de septiembre del año 2022 sale en el estado N° 130 la inadmisión de un proceso SUCESORIO, por lo que me otorgan 5 días para subsanar, a fecha de 09 para el mismo mes yo impetro el memorial subsanado la falencia señalada, a finales del mes de noviembre me presente al juzgado trasladándome desde la ciudad de Sincelejo hasta Montería, y la sorpresa es que ni siquiera habían visto el memoria que les había enviado, por lo que se dignaron en buscarlo y fue cuando lo subieron a la plataforma TYBA pero a fecha de 31-01-2023, desde entonces hasta el día de hoy 31-07-2023, 6 meses después el Juzgado en mención no se ha dignado hacer ningún pronunciamiento sobre la admisión o rechazo del mismo, incurriendo así en una denegación de justicia de forma injustificada, lo cual causa un perjuicio en los derechos fundamentales de mi cliente de acceso a la justicia, debido proceso y dignidad humana.”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-348 del 03 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/08/2023).

## 1.3 Informe de verificación

El 09 de agosto de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto a las manifestaciones del quejoso, le manifiesto magistrada que si bien es cierto hubo una mora en decidir en torno a la admisibilidad de la demanda; es debido a que, en su momento, secretaria no paso a Despacho la subsanación de la que habla el quejoso, y ante los múltiples tramites que lleva este juzgado, es indispensable recordarle la congestión judicial que presenta este Despacho debido a múltiples circunstancias administrativas. Sin embargo, podrá darse cuenta que la demanda sucesoria fue inadmitida en tiempo para que fuese subsanada. Para su conocimiento tan solo en el año 2022 tramitamos 1.030 procesos además de las acciones constitucionales, que en este año en curso van 407, adicionando los procesos que se encuentran en trámite, de los cuales se evacuan con la mayor premura posible, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales.*

*Sin embargo advertida esta falencia, mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2023, se ha requerido al demandante, ya que revisada la subsanación se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó al momento de subsanar la demanda el registro civil de nacimiento de la heredera ORNELLA LÓPEZ TORRES lo cual sería motivo de rechazo, pero como quiera que en aquella oportunidad el despacho omitió indicar además que la parte demandante debía aportar también el registro de nacimiento correspondiente al heredero ANDRÉS CAMILO LÓPEZ OTERO, que menciona en su demanda, por lo tanto se le ha dado una nueva oportunidad para que aporte ambos registros de nacimiento para acreditar parentesco, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencia señalada so pena de ser rechazada la demanda. Que será notificado mediante estado del día de mañana 10 de agosto. Como se demuestra en las siguientes constancias adjuntas:*



Del escrito petitorio formulado por el abogado Jaime Arturo Cárdenas Correa, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, presuntamente no se había pronunciado respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, manifestó que la demora tuvo origen en la omisión de pasar la subsanación presentada por el peticionario al despacho por parte de la Secretaría. Además, informa que, mediante providencia del 09 de agosto de 2023, expidió una providencia a través de la cual requirieron a la parte demandante nuevamente a fin de que aportara al despacho un Registro Civil de Nacimiento que considera necesario, para posteriormente pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Jaime Arturo Cárdenas Correa.

Aunado lo arriba descrito, como la solicitud presentada por el peticionario acaece en el año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad de respuesta para el año 2022, pues conforme al Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía a los servidores, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	1.970
<b>CARGA EFECTIVA</b>	970

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos

ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023<sup>2</sup>, fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1
3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
<b>TOTAL CARGOS</b>				<b>11</b>

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

<sup>2</sup> “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se reiterará la implementación y continuidad del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-625 del 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se tomó una decisión en el trámite de vigilancia judicial administrativa No 23-001-11-01-001-2023-00461-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

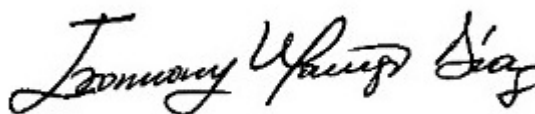
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso sucesorio promovido por Daniel Andrés López Pérez contra herederos determinados e indeterminados del causante Andrés Alfredo López Mesa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2022-00529-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00475-00, presentada por el abogado Jaime Arturo Cárdenas Correa.

**SEGUNDO:** Reiterar la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la decisión tomada en el trámite de la vigilancia judicial administrativa No 23-001-11-01-001-2023-00461-00.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jaime Arturo Cárdenas Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl